

---

Sentencia impugnada: CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 20 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucilo Antonio Peralta.

Abogado: Lic. Heriberto Antonio Ulerio Santos.

Recurrida: Ana Josefa Sosa.

Abogado: Lic. José Rafael Sosa.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lucilo Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0157662-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil n. 00133-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: gnico: "Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarja General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Heriberto Antonio Ulerio Santos, abogado de la parte recurrente, Lucilo Antonio Peralta, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarja General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. José Rafael Sosa, abogado de la parte recurrida, seores Ana Josefa Sosa, Brunilda Altagracia Sosa, Ana Mercedes Sosa, Ana Cristina Sosa, Orquidea Mercedes Sosa, José Heriberto Sosa, José Michael Sosa Rodriguez y Aneury José Sosa Rodriguez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almonzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por los señores Ana Josefa Sosa, Brunilda Altagracia Sosa, Ana Mercedes Sosa, Ana Cristina Sosa, Orquidea Mercedes Sosa, José Heriberto Sosa, José Michael Sosa Rodríguez y Aneury José Sosa Rodríguez, contra Lucilo Antonio Peralta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 2014, la sentencia civil n.º 366-14-00178, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; SEGUNDO: Ordena que a persecución de las partes demandantes, señores ANA JOSEFA SOSA, BRUNILDA ALTAGRACIA SOSA, ANA MERCEDES SOSA, ANA CRISTINA SOSA, ORQUEIDA MERCEDES SOSA, JOSÉ HERIBERTO SOSA, JOSÉ MICHAEL SOSA RODRÍGUEZ Y ANEURY JOSÉ SOSA RODRÍGUEZ, se ordene partición y liquidación de los bienes relictos por la finada YOLANDA MERCEDES SOSA, entre sus legítimos herederos; TERCERO: Designa al LICDO. JOSEHIN QUIJONES como perito tasador, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la sucesión de los finados, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de comoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y seale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; CUARTO: Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. JOSÉ SILVERIO COLLADO RIVAS, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión; QUINTO: Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir de las declaraciones privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor del LICDO. JOSÉ RAFAEL SOSA; SEXTO: Comisiona al ministerial, Guillermo Enrique Vargas Estrella, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Lucilo Antonio Peralta, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto n.º 284-2014, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Digenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de marzo de 2015, la sentencia civil n.º 00133-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÉNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor, LUCILO ANTONIO PERALTA, contra la sentencia civil No. 366-14-00178, dictada en fecha Siete (7), de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, ANA JOSEFA SOSA, BRUNILDA ALTAGRACIA SOSA, ANA MERCEDES SOSA, ANA CRISTINA SOSA, ORQUEIDA MERCEDES SOSA, JOSÉ HERIBERTO SOSA, JOSÉ MICHAEL SOSA RODRÍGUEZ Y ANEURY JOSÉ SOSA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Énico Medio:** Falta de base legal- Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos-”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso alega que: “La falta de base legal en el caso de la especie es natural, en ningún caso puede ser atribuida al juez o los jueces que han fallado el caso, ha tenido su origen en causas de fuerza mayor que obviamente serían subsanado casando la sentencia, lo que daría oportunidad a Lucilo Antonio Peralta a ejercer su derecho de defensa que no ha sido ejercido; Que el proceso en esta materia es impulsado exclusivamente por las partes, es a las partes que le corresponde invocar los agravios, nulidades y excepciones, reservando el papel activo de los jueces a otras áreas de esta materia como lo es la del saneamiento lo cual deviene en falta de base legal”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para determinar que no proceda estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que tratándose de actos o documentos auténticos, tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación, para que ellos tengan eficacia y fuerza probatoria deben hacer fe por sí mismos, lo que resulta cuando la primera está depositada en copia certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia y registrada en la Oficina de Registro Civil correspondiente, y el segundo, en original registrado en la forma sealada o en copia notificada por el alguacil actuante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; (...) Que al ser la sentencia recurrida, el objeto del recurso de apelación y del apoderamiento del tribunal y el recurso de apelación, el acto que apodera al tribunal, ambos documentos están depositados en simples fotocopias, por lo que los mismos están desprovistos de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, deben ser excluidos como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica, que no se ha probado la existencia tanto del apoderamiento del tribunal, como del objeto de este apoderamiento y entonces, no estando el tribunal apoderado de instancia alguna, se limitará a hacerlo constar en la sentencia, haciendo constar que no ha lugar a estatuir”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, decidió no estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil, ni el original del acto contentivo del recurso de apelación; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que la parte recurrida no cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, ni del acto del recurso, cuyo rechazo solicitó mediante conclusiones vertidas en audiencia, a la cual no asistió el otrora recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentarse su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del medio de casación propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia civil n.º 00133-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

